

Tribunal Superior de Justicia

de Asturias, (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia num. 2209/2012 de 27 julio

[JUR\2012\275230](#)



PROCEDIMIENTO LABORAL: inadecuación: procedencia: acción por despido cuando existe sólo una modificación de las condiciones de trabajo pactadas.

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación 1319/2012

Ponente: Illma. Sra. Carmen Hilda González González

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 02209/2012

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax:985 20 06 59

NIG: 33044 34 4 2012 0101410

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001319 /2012

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000878/2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de AVILES

Recurrente/s: Jose Daniel

Abogado/a: IGNACIO ANTUÑA MAESE

Procurador/a: Graduado/a Social:

Recurrido/s: FEDERACION DE PIRAGÜISMO DEL PDO. DE ASTURIAS

Abogado/a: BEATRIZ FERNANDEZ-BELLO MONTES

Procurador/a: Graduado/a Social:

S

Sentencia nº2209/2012

En OVIEDO, a veintisiete de Julio de dos mil doce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL del T.S.J.ASTURIAS formada por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Presidente, D^a. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y D. LUIS CAYETANOFERNÁNDEZ ARDAVIN, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el [artículo 117.1](#) de la [Constitución Española \(RCL 1978, 2836 \)](#) ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001319/2012, formalizado por el LETRADO IGNACIO ANTUÑA MAESE, en nombre y representación de Jose Daniel , contra la sentencia número 85/2012 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de AVILES en el procedimiento DEMANDA 0000878/2011, seguidos a instancia de Jose Daniel frente a la FEDERACIÓN DE PIRAGÜISMO DEL PDO. DE ASTURIAS, siendo Magistrado-Ponente la Ilma Sra D^a CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Jose Daniel presentó demanda contra la FEDERACION DE PIRAGÜISMO DEL PDO. DE ASTURIAS, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 85/2012, de fecha doce de Marzo de dos mil doce .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1.- El demandante D. Jose Daniel , con D.N.I. núm. NUM000 , presta sus servicios por cuenta y dependencia de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGUISMO en virtud de contrato de duración determinada a tiempo completo por obra o servicio determinado de fecha 1-10-2008 , con la categoría profesional de entrenador jefe, percibiendo El salario bruto mensual de 1.700 # brutos.

La obra o servicio por el que se celebra dicho contrato se especifica en su cláusula adicional primera , a la que se remite la cláusula sexta, en los términos siguientes: "El presente contrato se celebra para desempeñar las funciones de Entrenador Jefe del Centro de Tecnificación Trasona (Asturias), Entrenador del Equipo Nacional siempre que se le asigne los entrenamientos o concentraciones con autonomías o Clubes desde la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP) a centros de trabajo tanto dentro como fuera del territorio nacional, así como atender las funciones de Director Técnico de la Federación de Piragüismo de Asturias (FPPA) ".

En la cláusula adicional cuarta se precisa que "el trabajador contratado dependerá de los respectivos Presidentes de la RFEP y FPPA "; y en la cláusula adicional séptima que "el trabajador a la firma del presente contrato acepta y se compromete expresamente a prestar servicios con carácter exclusivo para la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO "; en caso de existir otra relación o actividad deberá ser comunicada fehacientemente a la FEDERACIÓN la cual, igualmente y de forma fehaciente tendrá que aprobar dicha relación laboral. Será falta muy grave el incumplimiento de este compromiso y considerándose como causa justa de despido por deslealtad y trasgresión de la buena fe contractual ..."

Los salarios percibidos por el demandante en virtud de dicho contrato desde noviembre-2009 a Diciembre-2011 constan en el certificado expedido por el Secretario General de la Real Federación Española de Piragüismo, detallando las retenciones IRPF y descuentos Seguridad Social. Obra al folio 51 de las actuaciones dando por reproducido su contenido.

SEGUNDO .- El demandante y el Presidente de la FEDERACIÓN DE PIRAGÜISMO DE ASTURIAS firmaron en fecha 1-10-2008 un convenio cuyo tenor literal es el que se pasa a reproducir:

"En Trasona, a 1 de octubre de 2008

De una parte:

D. Leandro , Presidente de la Federación de Piragüismo de Asturias en virtud del acta de nombramiento otorgada el día 20 de Noviembre de 2008.

De otra:

D. Jose Daniel , con DNI: NUM000 , y con domicilio en

Ambas partes teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- D. Jose Daniel tiene contrato laboral con la Real Federación Española de Piragüismo como entrenador del Centro de Tecnificación Deportiva de Trasona hasta el 01 de Octubre de 2012.

Segundo.- D. Jose Daniel ejerce las funciones de Director Técnico de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias .

CONVIENEN

Primero.- La Federación de Piragüismo de Asturias abonará a D. Jose Daniel la cuantía de 354,04 # como compensación de los descuentos de IRPF y otros, descontados en su contrato con la Real Federación Española de Piragüismo.

Dicha prestación será efectiva hasta el cumplimiento del contrato con la Real Federación Española de Piragüismo o cese como Director Técnico de la Federación de Piragüismo de Asturias .

Segundo.- Los ingresos de dichos conceptos serán abonados en catorce mensualidades, los días 28 de cada mes.

Tercero.- D. Jose Daniel no ejercerá acción legal alguna contra la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias siempre que se cumplan los acuerdos pactados en el presente convenio.

Leandro Jose Daniel

PRESIDENTE DE LA FPPA DIRECTOR TÉCNICO DE LA FPPA"

TERCERO .- La FEDERACIÓN DE PIRAGÜISMO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS ha venido abonando al demandante con periodicidad mensual la misma cantidad de 254,04 #, duplicando el importe de tales pagos en los meses de junio y diciembre (708,08 #) en concepto de dietas y kilometraje.

Se han aportado documentos sobre "JUSTIFICACIÓN DE GASTOS POR INDEMNIZACIÓN DE CARÁCTER INDIVIDUAL en el que aparecen entre otros los siguientes epígrafes:

GASTOS DE LOCOMOCIÓN, apareciendo tachada la casilla "Vehículo Propio; Itinerario "Gijón-Trasona-Gijón"; "Kms Recorridos 1076 x 0,19 # Km, 204,44. GASTOS POR DIETAS, Por manutención Nº de días 4x 37,4, 149,60; ascendiendo el total en todos ellos a 354,04 #.

CUARTO.- El demandante recibió comunicación escrita de D. Leandro , con fecha Registro Salida de 31-10-2011, cuyo tenor es el que se pasa a reproducir:

"Estimado Sr. Jose Daniel :

Como presidente de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias tengo la obligación de comunicarte, por una parte, que esta federación por razones económicas reducirá algunas actuaciones en las que venías colaborand o, y, por otra, en el nuevo diseño de funcionamiento de

algunos comités y de la dirección técnica, tu perfil no nos encaja.

Por tanto, me veo en la obligación de prescindir de tu colaboración a partir del día 15 de Noviembre de 2011.

Esperando que comprendas mi postura, y aprovecho para agradecerte la colaboración prestada estos años, recibe un cordial saludo.

Fdo. Leandro

PRESIDENTE FPPA."

QUINTO.- El demandante figura dado de alta en la Seguridad Social desde el día 1-10-2008 como trabajador de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGUISMO.

SEXTO.- El demandante presentó en fecha 25-11-2011 papeleta de conciliación ante el UMAC, habiéndose celebrado el acto conciliatorio en fecha 7-12-2011 con el resultado de sin avenencia por incomparecencia de la empresa demandada.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que desestimando la demanda presentada por D. Jose Daniel contra la FEDERACION DE PIRAGUISMO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, se declara no haber lugar a la misma, y, en consecuencia, se absuelve a la parte demandada de los pedimentos de la demanda.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Jose Daniel formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 17 de Mayo de 2012.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 14 de Junio de 2012 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

La Sentencia de instancia funda su pronunciamiento desestimatorio de la demanda en que la única relación laboral del actor es la iniciada el 1-10-08 , en virtud del contrato de trabajo suscrito con la Real Federación Española de Piragüismo para prestar servicios como Entrenador Jefe del Centro de Tecnificación Trasona, Entrenador del Equipo Nacional y Director Técnico de la Federación de Piragüismo de Asturias, bajo la dependencia de los respectivos Presidentes de la RFEP y FPPA, y que la decisión adoptada por el Presidente de la Federación de Piragüismo de Asturias de cesarle en sus funciones como Director Técnico afecta al contenido de las tareas previstas como objeto del contrato, pero no es constitutiva de despido al no haberse extinguido la relación laboral.

Disconforme con tal decisión se formula por el actor un primer motivo de suplicación incorrectamente amparado en el art. 191 a) de la [Ley de Procedimiento Laboral \(RCL 1995, 1144 y 1563\)](#) , pues la fecha de la sentencia determina la aplicación al recurso de la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción social (Disposición Transitoria Segunda), en el que denuncia la infracción del art. 97-2 de la Ley de Procedimiento Laboral por insuficiencia del relato de hechos probados, falta de motivación y de respuesta judicial adecuada a la cuestión planteada.

El rechazo del motivo resulta forzoso, pues la sentencia impugnada cumple, de forma irreprochable, con lo ordenado por el art. 97-2 de la Ley de Procedimiento Laboral resolviendo motivadamente las cuestiones planteadas por las partes, y lo que el recurrente denuncia como defectos de la decisión judicial no es más que su particular discrepancia con los hechos declarados probados y con la solución jurídica dada al litigio, por no haber sido acogida su tesis, discrepancias

que tienen su cauce específico de examen en los apartados b) y c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social - art. 191 de la derogada Ley de Procedimiento Laboral - no en el apartado a).

SEGUNDO

El segundo motivo del recurso, formulado al amparo del art. 191 b) de la [Ley de Procedimiento Laboral \(RCL 1995. 1144 y 1563 \)](#) , solicita la revisión de los hechos declarados probados con el siguiente objeto:

a) Añadir un nuevo párrafo al hecho primero: "El demandante D. Jose Daniel también presta sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias, en virtud de contrato de duración determinada a tiempo parcial por obra o servicio determinado desde el día 1-10-08, con la categoría profesional de Director Técnico, percibiendo un salario bruto de 55,90 euros diarios. La jornada laboral se realiza de lunes a domingos, a razón de 25 horas semanales, lo que equivale al 71,43% de la jornada del Convenio colectivo de Grupo de **Deportes** del Principado de Asturias, que es de 35 horas semanales". En su apoyo invoca la documental obrante a los folios 83 a 92 de los autos.

b) Añadir un nuevo párrafo al hecho tercero: "Dichas cantidades se satisfacían sin justificación documental alguna, pagando el doble en los meses de junio y diciembre como si de pagas extras se tratara, a pesar de no realizar el doble de kilometraje y no consumir el doble de dietas. Todo ello viene a significar que se trata de una percepción salarial encubierta". Cita en su apoyo los documentos obrantes a los folios 74 a 81 y 96 al 100.

c) Añadir un nuevo párrafo al hecho cuarto: "Dicha comunicación constituye una carta de despido objetivo fundado en causas económicas y técnicas, de conformidad con el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores . Dicha comunicación incumple los requisitos fijados en el artículo 53 del citado texto normativo". Cita la comunicación obrante el folio 84 de los autos.

d) Añadir un nuevo párrafo al hecho quinto: "El demandante debió de ser dado de alta en la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena de la Federación Asturiana de Piragüismo desde el día 1-10-2008". Cita los documentos foliados con los números 85 a 87.

Los términos en los que el recurso formula su pretensión modificativa del relato fáctico de la sentencia, así como las indicaciones valorativas de prueba que en él se contienen, hacen necesario recordar que la suplicación no es una apelación ni una segunda instancia, sino un recurso de naturaleza extraordinaria y objeto limitado en el que la revisión de los hechos requiere inexcusablemente que la prueba documental invocada demuestre, por sí sola, la realidad del error u omisión denunciada de una manera manifiesta, evidente y clara, sin necesidad de deducciones, conjeturas o interpretaciones, pues la valoración de la prueba en toda su amplitud corresponde en exclusiva a la Magistrada de Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97- 2 de la Ley de Procedimiento Laboral .

En el presente caso, lo que el motivo analizado quiere establecer como probado no son hechos que resulten evidenciados por los documentos que cita, sino el personal criterio del recurrente sobre lo que se deduce de dichos documentos, así como conclusiones jurídicas predeterminantes del fallo e impropias de un relato fáctico, olvidando por completo que la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación no permite una nueva valoración de la prueba ni sustituir el imparcial y objetivo criterio de la Juzgadora por la subjetiva e interesada valoración de la parte. Deben rechazarse en consecuencia, todas las pretensiones modificativas de los hechos declarados probados.

TERCERO

Idéntico rechazo merece el último motivo del recurso en el que, con amparo en el art. 191 c) de la [Ley de Procedimiento Laboral \(RCL 1995. 1144 y 1563 \)](#) , se denuncia la infracción de los arts. 24 y 29 del [Real Decreto 84/1996 \(RCL 1996. 673 y 1442 \)](#) , por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, y de los arts. 1-1 , 8-1 , 51 , 52 y 53 del [ET \(RCL 1995. 997 \)](#) , así como la jurisprudencia en relación con dichos artículos, pues el inalterado relato de instancia

pone de manifiesto que la decisión judicial impugnada no incurre en las infracciones normativas y jurisprudenciales denunciadas.

En efecto, de los hechos declarados probados se desprende que no existen las dos relaciones laborales que el recurrente alega -una con la Real Federación Española de Piragüismo y otra con la Federación de Piragüismo de Asturias, independiente de aquella- sino una única relación laboral nacida del contrato de trabajo suscrito el 1-10-08 para el desempeño de las funciones de entrenador Jefe del Centro de Tecnificación Trasona, Entrenador del Equipo Nacional y Director Técnico de la Federación de Piragüismo de Asturias, bajo la dependencia de los Presidentes de ambas Federaciones. Dicho contrato, cuyas condiciones retributivas complementa el convenio suscrito el mismo día con la Federación de Piragüismo de Asturias, no se ha extinguido, sino que ha sido modificado de forma unilateral por el Presidente de dicha Federación, al privar al recurrente de parte de las funciones que constituían su objeto, decisión que supone una sustancial modificación de las condiciones de trabajo pactadas, pero no un despido al mantenerse vigente, aunque alterada en parte, la relación laboral concertada en el contrato.

Las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo tienen su cauce específico de impugnación en el procedimiento que establece el art. 138 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social - art. 138 de la anterior Ley de Procedimiento Laboral - y pueden dar lugar también a la rescisión o extinción del contrato por voluntad del trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 41-3 y 50-1ª) del ET , pero no a la acción de despido ejercitada en estos autos, por lo que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Jose Daniel contra la sentencia del Juzgado de lo Social Nº Uno de Avilés, dictada en los autos seguidos a su instancia contra la FEDERACION DE PIRAGÜISMO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, sobre despido, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del art. 221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.